



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No.: 71/16-1
Banco Mercantil del Norte S.A.
VS

Especial Hipotecario
Incidente de liquidación de Intereses

Jiutepec, Morelos, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver incidentalmente los autos del Expediente Número **71/2016**, relativo al Juicio **Especial Hipotecario** que promueve **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** contra *********, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el quince de febrero de dos mil veintiuno, el Licenciado ********* apoderado legal del **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, promovió incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios en ejecución del resolutive Tercero de la sentencia definitiva dictada el dos de abril de dos mil diecinueve, y para lo cual formuló la planilla de liquidación que en lo conducente dice: "2.- *Con base al punto resolutive antes transcrito, las cantidades que por este medio se liquidan son los correspondiente a INTERESES ORDINARIOS e INTERESES MORATORIOS generados a partir del día 22 de Octubre de 2015 y hasta el día 31 de Agosto de 2020; en términos del Contrato de Apertura de Crédito Simple y Garantía Hipotecaria y de conformidad con el punto resolutive Tercero de la sentencia definitiva descrita con anterioridad, y tomando en consideración lo establecido expresamente en el Contrato de Apertura de Crédito, en la Cláusula PRIMERA se pactó el otorgamiento del crédito por la cantidad de \$756,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.); de la cual en términos de la Sentencia Definitiva dictada en este juicio se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de \$475,836.26 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 26/100 M.N.) por concepto de saldo insoluto del crédito al día 21 de Octubre de 2015 y al pago de la cantidad de \$54,337.30(CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.) por concepto de amortizaciones vencidas y no pagadas generadas al 21 de Octubre de 2015, mismas que sumadas arrojan un total de **\$530,173.56***



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No.: 71/16-1
Banco Mercantil del Norte S.A.
VS

Especial Hipotecario
Incidente de liquidación de Intereses

(QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.) que adeuda la parte demandada al día 21 de Octubre de 2015 por concepto del saldo insoluto de capital, mismo que está integrado por los conceptos antes referidos, cantidad que se toma como referencia a efecto de establecer la liquidación de intereses en cuestión; así mismo en la Cláusula OCTAVA se pactó el pago de interés ordinarios a razón del 11.75% anual sobre saldos insolutos; pactándose de igual forma en la Cláusula Novena una tasa de interés ordinaria para el caso de mora que en adición a los intereses ordinarios, intereses moratorios a razón de una tasa de interés anual igual a una veinteava parte de la tasa ordinaria del crédito, aplicable en el periodo de incumplimiento, sobre el saldo insoluto del crédito, que se causaran mientras dure la mora, aplicable en el periodo de incumplimiento, sobre el saldo insoluto del crédito; por lo que el estado contable que se anexa a la presente como liquidación, establece de manera específica y detallada los conceptos relativos a los intereses ordinarios y los intereses moratorios, que fueron generados y que no se encontraban líquidos, así como el cálculo y la tasa de intereses aplicable a los ordinarios y los moratorios, así como los procedimientos, métodos y mecanismos que se utilizaron para llegar a la determinación de las cantidades, de acuerdo a lo pactado en el contrato basal y tomando como referencia el saldo insoluto del crédito adeudado el cual se encuentra integrado por el saldo insoluto del capital vigente y por las amortizaciones de capital mensual vencidas y no pagadas; arrojando la cantidad que se detalla de manera pormenorizada en el referido estado por concepto de intereses ordinarios y los intereses moratorios y que ahora se liquida para los efectos legales a que haya lugar:

CONCEPTO	IMPORTE ADEUDO EN MONEDA NACIONAL
INTERESES ORDINARIOS cuantificados al 22 de Octubre de 2015 al 31 de Agosto de 2020. Conforme al resolutivo TERCERO de la Sentencia de fecha 02 de Abril de 2019.	\$302,824.83
INTERESES MORATORIOS 22 de Octubre de 2015 al 31 de Agosto de 2020. Conforme al resolutivo TERCERO de la Sentencia de fecha 2 de Abril de 2019.	\$15,366.20
(=) SUMA TOTAL DE IMPORTE ADEUDADO	\$318,191.03

2.- En acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente propuesto por la parte actora por cuerda separada, ordenando dar vista con su contenido al demandado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No.: 71/16-1
Banco Mercantil del Norte S.A.
VS

Especial Hipotecario
Incidente de liquidación de Intereses

***** , para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, requiriéndole que señalara domicilio en esta jurisdicción, con apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harían por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3.- Por medio de notificación por boletín judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado del día tres de marzo de dos mil veintiuno, número 7681, se notificó al demandado ***** el auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado incidentista por precluido su derecho para evacuar la vista ordenada y se mandó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos a través del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado, asimismo atendiendo al estado que guardan los autos incidentales, se ordenó turnarlos para resolver, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente incidente sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva el dos de abril de dos mil diecinueve, la cual causo ejecutoria el nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada a favor de la actora incidental y en contra del demandado incidental, encontrándose el juicio en fase de ejecución.

II.- En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece:

"Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las



PODER JUDICIAL

Exp. No.: 71/16-1
Banco Mercantil del Norte S.A.
VS

Especial Hipotecario
Incidente de liquidación de Intereses

razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor..."

El apoderado legal del **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, promovió incidente de liquidación de intereses tanto ordinarios como moratorios en ejecución del punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva dictada en autos, respecto al periodo comprendido del veintidós de octubre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, conforme al punto resolutivo tercero de la sentencia en comento que refiere:

"TERCERO.- *Se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, condenándose al demandado ******, **al pago de las siguientes cantidades:**

La cantidad de \$475,836.26 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 26/100 M.N.), por concepto de SALDO INSOLUTO, derivado del contrato base de la acción.

La cantidad de \$54,337.30 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.), por concepto de AMORTIZACIONES NO PAGADAS, derivadas del contrato base de la acción.

La cantidad de \$62,025.36 (SESENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS 36/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS adeudados al día veintiuno de octubre del año dos mil quince, más los que se sigan devengando, previo el incidente de liquidación que al efecto formule la actora, en ejecución de sentencia, en términos de la CLAUSULA OCTAVA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

La cantidad de \$1,217.46 (UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 46/100 M.N.) por concepto de INTERESES MORATORIOS, adeudados al día veintiuno de octubre del año dos mil quince, más los que se sigan devengando previo el incidente de liquidación que al efecto formule la actora, en ejecución de sentencia, en términos de la CLÁUSULA NOVENA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

La cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de GASTOS DE COBRANZA NO PAGADOS, adeudados al veintiuno de octubre del año dos mil quince, no así los que se sigan generando, en virtud de la declaración de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, estipulados en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA.

Se absuelve al demandado del pago de la cantidad de \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de IVA DE GASTOS DE COBRANZA NO PAGADOS, adeudados al veintiuno de octubre del año dos mil quince, en virtud de no estar pactado dicho concepto.

*Conceptos antes precisados señalados en el Estado de cuenta suscrito por la C.P. ******, facultada por la actora el que se indica que las cantidades ahí precisadas fueron calculadas al veintiuno de octubre de dos mil quince."

En la especie, se aprecia que la parte actora tiene plenamente justificada su personalidad en autos además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación, se advierte que la parte actora está legitimada para deducir el cobro de los conceptos que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No.: 71/16-1
Banco Mercantil del Norte S.A.
VS

Especial Hipotecario
Incidente de liquidación de Intereses

porque el fallo ejecutoriado pronunciado por este Juzgado el dos de abril de dos mil diecinueve, en el resolutivo segundo que dice:

*"SEGUNDO.- La parte actora BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE por conducto de sus apoderados legales Licenciados *****, *****, y ***** acreditó la acción que ejerció en contra de ***** quien no contestó la demanda incoada en su contra, ni opuso defensas y excepciones....."; en consecuencia....."*

En tales condiciones, la planilla de intereses tanto ordinarios como los moratorios causados a partir del veintidós de octubre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que formuló la parte actora por conducto de su apoderado legal, debe ser verificada por la suscrita juzgadora, es decir, observar que ésta se haya realizado en los términos que indica el resolutivo tercero de la sentencia en cuestión, mediando una adecuada interpretación del fallo precisado en el párrafo que antecede, esto es, que se condenó al demandado al pago de la cantidad de \$475,836.26 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 26/100 M.N.), por concepto de SALDO INSOLUTO al veintiuno de octubre de dos mil quince, más el pago de la cantidad de \$54,337.30 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.), por concepto de AMORTIZACIONES NO PAGADAS generadas al veintiuno de octubre de dos mil quince, lo que asciende a un total de \$530,173.56 (QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.), cantidad que adeuda la parte demandada al día veintiuno de octubre de dos mil quince por concepto del saldo insoluto de capital, monto que la parte actora toma como referencia para establecer la liquidación de intereses planteada.

Por lo que tomando en consideración que la sentencia definitiva de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, establece las condenas aludidas, actualizadas al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, lo que es acorde con la condena al demandado del pago de las cantidades que resulten en términos de las cláusulas Octava y Novena del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, corroborada con el estado de cuenta certificado y por tanto, luego entonces, deberá ejecutarse previa liquidación que se formule, la cual el actor incidentista formulo en los términos precisados en líneas que anteceden y apoyado con el certificado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No.: 71/16-1
Banco Mercantil del Norte S.A.

VS

Especial Hipotecario
Incidente de liquidación de Intereses

contable en comento; en este contexto, y siendo una facultad de la suscrita el verificar la planilla propuesta por la actora incidentista, es decir, **observar que se haya realizado en los términos que indica el resolutivo tercero de la sentencia definitiva de dos de abril de dos mil diecinueve, en correlación con lo pactado en el Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria documento base de la acción de donde deriva el presente incidente;** es de señalarse que el actor incidentista refiere que se le adeudan la cantidad de **\$302,824.83 (TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 83/100 M.N.)** por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** cuantificados del veintidós de octubre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinte; y la cantidad de **\$15,366.20 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS** cuantificados del veintidós de octubre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, lo que asciende a un **TOTAL de \$318,191.03 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.)** por concepto de integración de intereses ordinarios e intereses moratorios adeudados; esto apoyado con el citado certificado de adeudo que exhibe, del que se desprende entre otros conceptos y que son materia del presente incidente es la tasa de interés ordinario, mismo que se encuentran pactados en las cláusulas octava y novena del contrato base de la acción principal, en las que se estipuló que la tasa de intereses ordinarios anual es del 11.75% sobre saldos insolutos mensuales y que en caso de incumplimiento de pago, el acreditado debería pagar interese moratorios a razón de una tasa de interés anual igual a una veinteava parte de la tasa ordinaria del crédito aplicable en el periodo del incumplimiento, sobre el saldo insoluto del crédito, que se causaran mientras dure la mora; tal circunstancia quedo desglosada con las operaciones aritméticas a que hace referencia y desarrollo el profesionista facultado en el estado de cuenta certificado que obra en el sumario incidental, para la obtención de las cantidades por conceptos de intereses ordinarios y moratorios, operaciones que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y las que obran a fojas 6 a 8 del cuaderno incidental; luego entonces, el citado estado de cuenta es susceptible de eficacia probatoria en esta etapa, por ajustarse a lo establecido en el artículo 68 de la Ley



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No.: 71/16-1
Banco Mercantil del Norte S.A.

VS

Especial Hipotecario
Incidente de liquidación de Intereses

de Instituciones de Crédito, además de que con su contenido se dio vista al demandado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la que no desahogo, por lo cual, es procedente concederle eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 444, 449 y 490 del Código Adjetivo Civil, y conforme a su contenido se tienen por cuantificados los saldos que la documental de mérito refleja.

Aunado a lo anterior, la planilla propuesta por la parte actora se ajusta a los parámetros de la condena establecida en el resolutive tercero de referencia. En consecuencia, en razón de que la planilla de liquidación propuesta por la actora incidentista es acorde con el contenido del resolutive tercero de la sentencia definitiva de dos de abril de dos mil diecinueve, en relación con las cláusulas octava y novena del contrato base de la acción del cual proviene, resulta fundada la pretensión incidental en cuestión y por tanto se aprueba la planilla de liquidación propuesta por el apoderado legal del **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** contra *********, por las cantidades de **\$302,824.83 (TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 83/100 M.N.)** por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** cuantificados del veintidós de octubre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinte; y **\$15,366.20 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS** cuantificados del veintidós de octubre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, lo que hace un total de **\$318,191.03 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.)** cantidad por la que se aprueba la planilla de liquidación planteada en la presente incidencia.- Es aplicable al presente caso el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No.: 71/16-1
Banco Mercantil del Norte S.A.
VS

Especial Hipotecario
Incidente de liquidación de Intereses

jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.- Séptima Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 297."

Igualmente ilustra la tesis aislada XX.1o.174 C que obra en la página 512 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, que dicta:

"INTERESES, RECLAMACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA DE. DEBE RESPALDARSE EN EL CONVENIO DE ADEUDO Y EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. Cuando el actor reclame intereses normales y moratorios en cantidad líquida, tales montos deben estar respaldados y ser congruentes con lo detallado por esos conceptos, tanto en el convenio de adeudo, como en los estados de cuenta certificados, pues de lo contrario, resultaría indebido despachar ejecución por las cantidades exigidas en la demanda de origen, porque con ello se permitiría exigir más prestaciones de las que legalmente pudieran corresponder".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, por los ordinales 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 del Código adjetivo civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente incidencia, además la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO.- Es procedente el Incidente de **Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios, conforme a la planilla de liquidación y el certificado de adeudos propuesta por la parte actora incidentista.**



PODER JUDICIAL

Exp. No.: 71/16-1
Banco Mercantil del Norte S.A.

VS

Especial Hipotecario
Incidente de liquidación de Intereses

TERCERO.- Se aprueba la planilla de liquidación propuesta por la parte actora **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE** por conducto de su apoderado legal contra *********, por las cantidades de **\$302,824.83 (TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 83/100 M.N.)** por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** cuantificados del veintidós de octubre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinte; y **\$15,366.20 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS** cuantificados del veintidós de octubre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, lo que hace un total de **\$318,191.03 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.)** cantidad por la que se aprueba la planilla de liquidación planteada en la presente incidencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR